

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2016-00155-00

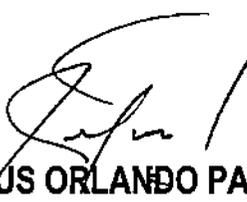
Encontrándose el proceso al despacho para decidir de fondo, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

**1.- OFICIESE a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que informen si la pensión de invalidez, que fue otorgada al señor FABIAN ANDRES LOZANO MURIEL, con c.c. No.7.711.239, ha sido modificada, en caso afirmativo, remitir copia de la última valoración de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, determinada al citado señor con ocasión del accidente de tránsito donde el señor Lozano salió lesionado, establecida por la ARL FIDUPREVISORA.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00321 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional-

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por **Alianza Fiduciaria S.A.**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional-**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago. En consecuencia, se dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **Alianza Fiduciaria S.A.** y en contra de la **Nación, Ministerio de Defensa- Policía Nacional-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$\$176.370.652,00) por concepto de capital**, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

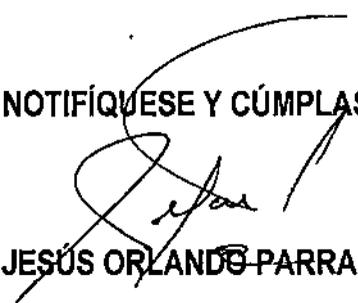
1. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 28 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 050 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019. El lunes 2 de septiembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI     NO     el término de ejecutoría del auto de fecha 27 de agosto de 2019. Fueron inhábiles 31 de agosto y 1 de septiembre de 2019.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Chayanne Montaña Garrido y Otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Chayanne Montaña Garrido, María Fernanda Calvache Ramírez, Mayury Doria Montaña, Roger Alfonso Doria Montaña y Alber Perdomo Montaña**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

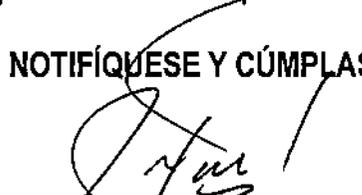
**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al Dr. **JESÚS LOPEZ FERNANDEZ** y a la Dra. **LILIANA BOTELLO FALLA**, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, Veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2019-00281-00**

Estando el proceso al despacho para decidir de la admisión de la demanda, se observa que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor jurisdiccional, dada las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderado judicial, el señor ALFONSO CUBILLOS GONZALEZ Y OTROS instauraron demanda Ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad EMGESA S.A. –E.S.P., ante los jueces civiles del circuito de GARZON HUILA, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de ese Municipio, para que se declarará responsable a la demandada de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ejecución del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

El citado Juzgado, en auto del 14 de junio de 2019, declaró la falta de competencia, teniendo como fundamento, que en casos similares, había asumido conocimiento de estos pronunciamiento en razón a que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, les había otorgado competencia en razón a la participación mayoritaria del capital privado en la empresa demandada; sin embargo que en decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, del pasado 27 de mayo de 2019, sustentada en decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló a la empresa EMGESA S.A. como una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta, que por tanto la indemnización es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y decide remitir el proceso a los juzgados administrativos de Neiva, correspondiéndole a este despacho por reparto.

Conforme a lo expuesto por el Juzgado Primero Civil de Garzón, el Despacho comparte la posición en cuanto a que EMGESA S.A. –E.S.P., es de naturaleza mixta, por lo que cuenta con un porcentaje público y otro privado; sin embargo en diferentes pronunciamientos, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido que el capital público de participación en dicha empresa, es de 39.2891%, es decir menos del 40% (Sentencias proferidas el 16 de enero de 2019, Radicados No.11001010200020150049900,110010102000201300382800,11001010200020150049900,11001010200020150049901100101020002017002747,1100101020002016003440000); providencias en las que se dirimió el conflicto suscitado entre estos dos mismos despachos, donde la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenó

remitir al expediente al Juzgado de Garzón, por lo que definió que este era a quien le correspondía la competencia.

Descendiendo de lo anterior, se concluye que se debe proponer el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

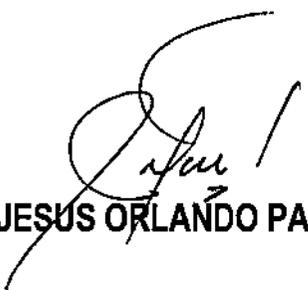
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor jurisdiccional, para conocer de la demanda interpuesta por el señor ALFONSO CUBILLOS GONZÁLEZ Y OTRO contra EMGESA S.A. – E.S.P., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil y por factor territorial le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Garzón Huila.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, como lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**